

Bogotá, D. C., 15 de diciembre de 2011

**COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS - CREG**  
Dirección Ejecutiva

Asunto: Solicitud de revisión tarifaria por grave error en el cálculo, presentada por la Compañía Energética de Occidente S.A.S. E.S.P. **Expediente 2011-0088.**

**SE CONSIDERA:**

La Compañía Energética de Occidente S.A.S. E.S.P., mediante comunicación escrita, radicada con el No. CREG E-2011-008119 del 25 de agosto de 2011, solicitó el reconocimiento de activos de nivel de tensión 4 por cuanto, según consta en el numeral del escrito:

*8. La Comisión de Regulación de Energía y Gas anexa a la Resolución 118 de 2009, el documento denominado CEC\_Anexo 2 Activos.xls. En las observaciones de este anexo indica las unidades constructivas N4S44 de las subestaciones 11, 12, 13, y N4S42 para la subestación con código 15 como de "tipo IV N4S44 modificado según radicado E-2009-003148" y tipo II N4S42 modificado según radicado E-2011-2009003148", respectivamente, es decir que en el anexo reconoce estos activos pero el reconocimiento formal de los mismos no se realizó, de acuerdo a la información que se incluyó en la casilla reconocimiento*

En respuesta a la comunicación E-2011-008119, la Comisión solicitó a la Compañía Energética de Occidente S.A.S. E.S.P. de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Código Contencioso Administrativo informar el fundamento de derecho en que se apoyaba su petición.

En respuesta a esta solicitud, mediante radicado CREG E-2011-010481 del 3 de noviembre de 2011, la Compañía Energética de Occidente S.A.S. E.S.P. respondió:

*FUNDAMENTOS DE DERECHO*

*La revisión tarifaria la realizamos con fundamento en lo establecido en el artículo 126 de la Ley 142 de 1994, que a la letra dice:*

***"Vigencia de las fórmulas de tarifas. Las formulas tarifarias tendrán una vigencia de cinco años, salvo que antes haya acuerdo entre la empresa de servicios públicos y la comisión para modificarlas o prorrogarlas por un periodo igual. Excepcionalmente podrán modificarse, de oficio o a petición de parte, antes del plazo indicado cuando sea evidente que se***

**cometieron graves errores en su cálculo, que lesionan injustamente los intereses de los usuarios o de la empresa;** o que ha habido razones de caso fortuito o fuerza mayor que comprometen en forma grave la capacidad financiera de la empresa para continuar prestando el servicio en las condiciones tarifarias previstas. Vencido el periodo de vigencia de las formulas tarifarias, continuarán rigiendo mientras la comisión no fije las nuevas. (Negrillas fuera del texto).

En el caso que nos ocupa se configuran los dos elementos que permiten a la COMPAÑÍA solicitar la revisión tarifaria, así:

- ✓ La Comisión incurrió en un error en el cálculo.
- ✓ Se genera una lesión injusta de los intereses de la empresa.
- ✓ La Comisión incurrió en un error en el cálculo de la formula tarifaria, el cual se demuestra con los siguientes argumentos:

La Comisión en el Anexo denominado "CEC\_Anexo 2 Activos.xls" de la Resolución 118 de 2009, incluye todo el inventario de activos entregado por el Operador de Red, pero en la parte resolutive de la Resolución omitió incluir el 100% de los activos reportados por el Operador de Red para el reconocimiento de activos generándose de este modo un error en el cálculo de la fórmula tarifaria, dejando de reconocer activos por valor \$ 7.164 millones de pesos (valor a diciembre de 2007)

- ✓ Se genera una lesión injusta a los intereses de la empresa

El error en el cálculo genera una lesión a los intereses de la empresa en el siguiente sentido:

La Comisión al realizar el reconocimiento los activos sin tener en cuenta en su integridad el inventario de activos incluido en el anexo "CEC\_Anexo 2Activos.xls" de la Resolución 118 e 2009, genera menores ingresos al Operador de Red, pues se ha dejado de reconocer activos por valor \$7.164 millones de pesos (Valor a diciembre de 2007)

- Se está poniendo en riesgo la reposición del activo no reconocido, al no verse remunerado el 100 %.
- Los activos no reconocidos para la subestación 11 y 14 están involucrados en un contrato de conexión con ISA, contrato que genera obligaciones cargo de la COMPAÑÍA, que se ven afectadas en su cumplimiento si no se remunera el activo en el 100%
- De acuerdo con lo antes expuesto, es claro que el Operador de Red, está siendo afectado en sus intereses con ocasión de la omisión en el reconocimiento de la totalidad de los activos reportados por el Operador de Red, que genera un error de cálculo tarifario.

Con el presente oficio damos respuesta a la solicitud de ampliación e información requerida por la CREG con fundamento en el artículo 12 del Código Contencioso Administrativo.

*Quedamos atentos a cualquier inquietud y/o aclaración, y de igual forma de en caso de ser requerida una verificación por parte de funcionarios de la CREG.*

De acuerdo con lo previsto en el Artículo 23, literal d), y 41 de la Ley 143 de 1994, es función de la Comisión de Regulación de Energía y Gas fijar las tarifas por el acceso y uso de las redes eléctricas;

Según el Artículo 126 de la Ley 142 de 1994, las tarifas pueden ser modificadas por acuerdo con la Empresa de Servicios Públicos, cuando sea evidente que se cometieron graves errores de cálculo, o cuando ha habido razones de caso fortuito o fuerza mayor que comprometen en forma grave la capacidad financiera de la empresa para continuar prestando el servicio en las condiciones tarifarias previstas;

Con el propósito de decidir la solicitud, previo el análisis de sus fundamentos de hecho y de derecho y sus consecuencias y, para garantizar el derecho de defensa de los afectados, debe agotar el trámite previsto en los Artículos 106 y ss. de la Ley 142 de 1994 y en lo no previsto en ellos, aplicará las normas de la parte primera del Código Contencioso Administrativo que sean compatibles;

Que el Artículo 108 de la Ley 142 de 1994 establece que previo al correspondiente decreto de pruebas, si es que hay lugar a él, debe oírse a los interesados.

## **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Dar inicio y tramitar la respectiva actuación administrativa con el propósito de:

- Decidir la solicitud de revisión de los cargos de distribución aprobados a la Compañía Energética de Occidente S.A.S. E.S.P., previo el análisis de sus fundamentos de hecho y de derecho, que fue hecha en las comunicaciones radicadas en la CREG bajo los números E-2011-008119 y E-2011-010481
- Definir si como consecuencia de los análisis realizados y de las pruebas e informaciones aportadas, los valores aprobados a esta empresa deben ser modificados.

**SEGUNDO.** Ordenar a Compañía Energética de Occidente S.A.S. E.S.P., efectuar la publicación en un periódico de amplia circulación nacional del extracto que para tales efectos se le enviará, con el fin de informar a los usuarios del servicio público prestado por esta empresa, y a todas las demás personas que puedan estar directamente interesadas o resultar afectadas con la decisión que ponga fin a esta actuación, para que si así lo desean, puedan hacerse parte, pedir pruebas dentro del término previsto en los artículos 107 y 108 de la Ley 142 de 1994; controvertir las aportadas, y realizar todas las actuaciones que consideren pertinentes para ejercer sus derechos.

Para el efecto se dará cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 15 y 16 del Código Contencioso Administrativo.

### **NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

JAVIER AUGUSTO DÍAZ VELASCO  
Director Ejecutivo